



20141200013443

Bogotá, 22-01-2014

**PARA:**           **JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

**DE:**             **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**

**ASUNTO:**       Presentación de Documentos.

Cordial Saludo:

En atención a su comunicación N° 20142130001503 del 8 de enero de 2014 enviada por el Gerente de Contratación y Titulación Minera, por medio de la cual se consulta si con el contenido actual de las normas que establecen los requisitos para la presentación de las propuestas se debe confirmar las decisiones ya adoptadas por presentación extemporánea de los documentos soportes, nos permitimos señalar algunos aspectos a tener en cuenta por parte de la dependencia a su cargo, al momento de impartir las directrices de conformidad con el Decreto 4134 de 2011<sup>1</sup>:

El artículo 297 del Código de Minas establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>. El artículo 74 del CPACA<sup>3</sup> establece que el recurso de reposición procede contra el mismo funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

---

<sup>1</sup> El artículo 15 del Decreto mencionado, establece como funciones a cargo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras, las de "2. Dirigir y controlar el proceso de titulación y de otorgamiento de concesiones mineras. 3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras. (...)5. Administrar, organizar, mantener y actualizar el catastro minero (...)"

De otro lado, la Resolución No. 0206 de 22 de marzo de 2013 estableció a cargo del grupo de contratación minera la de "realizar la evaluación técnica, jurídica y económica de las solicitudes mineras, en los términos que establezca la ley."

<sup>2</sup> El Código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

<sup>3</sup> Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



20141200013443

Respecto al recurso de reposición la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> señaló: “*Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido*”.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de volver a estudiar el recurso sean anteriores al pronunciamiento inicial, ya que nuevos documentos o pruebas posteriores no deben ser tenidos en cuenta, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar falencias que se hayan presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el cambio normativo por usted señalado, el Decreto 935 de 2013, en su artículo 2° que señaló: “*Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, **la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta.***” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la norma citada de manera expresa establece que la omisión de requisitos al momento de presentación de la propuesta genera el rechazo de plano de la propuesta, este artículo **es aplicable a propuestas presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010** y como lo señala el artículo 6°<sup>5</sup> del mismo decreto, es aplicable a los recursos que se encuentren en trámite<sup>6</sup>, razón por la, como usted lo refiere, resulta aplicable el artículo 2° del Decreto 935 de 2013.

Por último, es de resaltar que el artículo 273 del Código de Minas<sup>7</sup> establece cuando se puede corregir o adicionar la propuesta, dentro de los cuales claramente no se encuentra el caso de no presentación de los

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, rad: 31133 del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). M.P. Luis Gonzalo Velasquez,

<sup>5</sup> “Este Decreto también aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentren pendientes de evaluación, o **surtiendo los recursos de la vía gubernativa.**” (negrilla fuera de texto)

<sup>6</sup> El Decreto 935 de 2013, establece el término de 30 días para adecuar las propuestas en trámite a los requerimientos del mismo decreto, concordantes con los artículos 271, 273 y 274 del Código de Minas sin que se establezca un nuevo término para la presentación de documentos.

<sup>7</sup> “La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición.”

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

--	--



20141200013443

documentos soportes. Adicionalmente, el artículo 274 del Código de Minas estableció<sup>8</sup> que se debe proceder al rechazo si no cumple con los requisitos de la propuesta, los cuales como usted bien lo señala se encontraban detallados en el artículo 271 del Código de Minas y la forma de presentación en el Decreto 2345 de 2008, posteriormente establecido en la Resolución 299 de 2012<sup>9</sup>.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

(original Firmado)

**Andrés Felipe Vargas Torres**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Proyectó: JFMC

Elaboró: AFVT

---

<sup>8</sup> “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta(...)”

<sup>9</sup> El Decreto 1829 de 2012 estableció la competencia de la Agencia para establecer la forma de radicación de solicitudes mineras.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO: